



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA EUGENIA FUYA SANABRIA
Demandado:	LAZARO ENRIQUE NAVARRO RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00798
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA EUGENIA FUYA SANABRIA, en su calidad de progenitora de ANDERSON ENRIQUE NAVARRO FUYA, en contra de LAZARO ENRIQUE NAVARRO RODRÍGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-Excluya el hecho No. 1, 3 a 9, y 12 al 13 y el literal a del numeral 17, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.-Fusione y resuma los hechos 14, y 16, ya que se trata de un mismo hecho, el incumplimiento.
- 3.- Excluir el hecho de los numerales 11, toda vez que es una conjetura.
- 4.-. Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).



5- Enumere las pretensiones de manera ordenada.

6- Estimar la cuantía y adecuar el acápite del trámite, por cuanto no se despliega el primero, y en cuanto al segundo, se alude a un procedimiento inadecuado, valga anotar que se trata de un ejecutivo.

7.- Aporte las direcciones electrónicas de las partes. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

8.- Asimismo, en línea con el anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

9- Igualmente, se observa en la demanda que la profesional del derecho ROSA REINA ACOSTA GONZALEZ actúa como apoderada de la madre, pero es solo el alimentario quien debe presentar la demanda ya que es mayor de edad y, por tanto, la progenitora no está legitimada. En ese orden, debe corregir la demanda y aportar el poder del alimentario.

10.- De otro lado, se observa que el poder otorgado, invoca normas derogadas. En ese orden, allegar el poder en debida forma. (No. 8°, art. 82 C.G.P).

11.- Allegar la demanda organizada, en orden secuencial, pues los folios recibidos están invertidos.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA EUGENIA FUYA SANABRIA, en su calidad de progenitora de ANDERSON ENRIQUE NAVARRO FUYA, en contra de LAZARO ENRIQUE NAVARRO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 54
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA